

## DECRETO Nº 2012

Viedma, 26 de noviembre de 1984.

Visto el Expediente nº 201.614-SG-84 s/Reglamentación Artículo 24 de la Ley 1.491. y

### CONSIDERANDO:

Que el citado artículo faculta al Poder Ejecutivo a declarar las actividades consideradas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, y a establecer las zonas inhóspitas de la Provincia, a efectos de que los agentes que presten servicios en esas actividades o zonas puedan beneficiarse con la reducción de edad para obtener el beneficio jubilatorio;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 106, apartado 4º de la Constitución Provincial;

**El Gobernador**

de la Provincia de Río Negro

### DECRETA:

Artículo 1º — A los fines del inc.

a) Artículo 24 de la Ley 1.491, consideráranse penosas, riesgosas o insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro las actividades que se enumeran en el Anexo I del presente Decreto.

Los entes públicos comprendidos en el régimen previsional de la Provincia comunicarán a la Caja de Previsión Social dentro del término de 90 días de la publicación del presente decreto, detalle del personal comprendido en el presente artículo aportando los antecedentes en mérito a los cuales se los considera privilegiados por ser penosas, riesgosas, insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La Caja de Previsión Social, previo requerimiento y evaluación de los informes que considere necesarios solicitar resolverá en definitiva sobre la calificación de los servicios.

Art. 2º — A los fines del inc. d) del Artículo 24 de la Ley decláranse inhóspitas la totalidad de las localidades comprendidas en los Departamentos de: Valcheta, 9 de Julio, 25 de Mayo, Norquincó, Pilcaniyeu, El Cuy y Bariloche, con excepción de la ciudad del mismo nombre y de El Bolsón.

Art. 3º — Respecto de las contribuciones y aportes previstos por el artículo 13 inc. b) de la Ley para los servicios privilegiados, no ingresados desde la fecha de vigencia de la Ley, la Caja de Previsión formulará cargos actualizados al afiliado y al Estado al momento de resolver la calificación de los servicios o en su caso al tiempo de la solicitud del beneficio jubilatorio que efectúe el afiliado.

Art. 4º — En las certificaciones de servicios que incluyen total o parcialmente tareas enumeradas en los artículos 22 y 24 de la Ley y la presente reglamentación, se hará constar expresamente la naturaleza de los servicios y aportes efectuados.

Art. 5º — A los efectos del encuadre en el Anexo de este Decreto se entienden por habituales aquellas tareas que ocupan en más de un 70 % la jornada del agente.

Art. 6º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno.

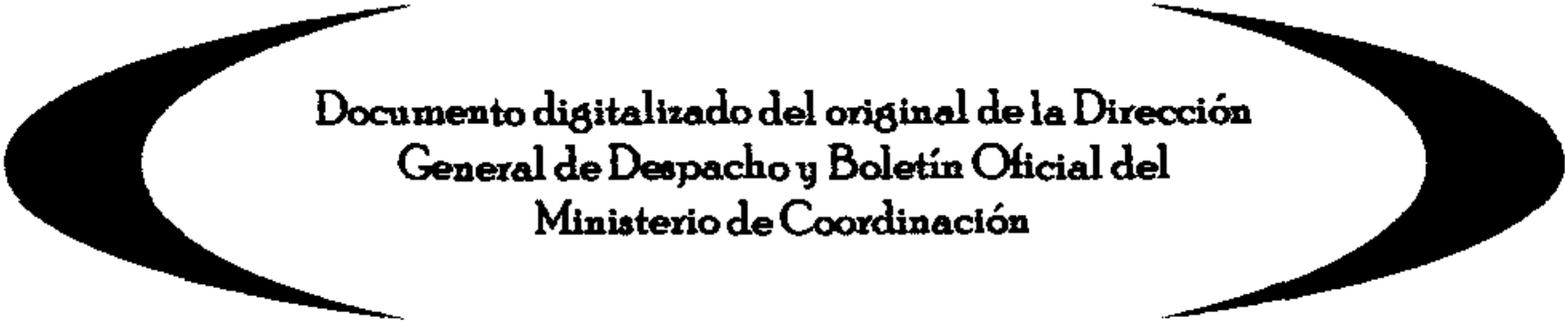
Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ALVAREZ GUERRERO.— H. Mas-saccesi.

### ANEXO I AL DECRETO Nº 2012 TAREAS PENOSAS, RIESGOSAS, INSALUBRES O DETERMINANTES DE VEJEZ Y/O AGOTAMIENTO PREMATURO

- 1.- Personal Médico, Auxiliares técnicos de la Medicina y de Limpieza que trabaja en Hospitales o Centros de Salud o Salas que atienden enfermedades infecto contagiosas y que estén en contacto directo con los enfermos o con los elementos que éstos utilizan.
- 2.- Personal Médico y Auxiliares Técnicos de la Medicina que trabajen en la atención directa de internados en Centros Neuro-Psiquiátricos o de diferenciados mentales.
- 3.- Personal afectado en forma permanente a tareas de desinfección y desinfectación y a quienes manipulan habitualmente los elementos y productos usados en esos procesos.
- 4.- Personal que trabaje habitualmente en contacto con cadáveres en morgues, incluidos los encargados de limpieza.
- 5.- Personal que se desempeñe en tareas relativas al cuidado directo y permanente de internados en los hogares de menores.
- 6.- Personal afectado al servicio de rayos X, radioterapia y radium-terapia de un modo habitual y permanente.
- 7.- Profesionales y auxiliares encargados de la vacunación afectados en un modo habitual y permanente a tareas de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

- 8.- Personal que trabaje permanentemente en corrales, matanza, playas de faenamiento y limpieza de menudencias de mataderos.
- 9.- Personal que debe trabajar habitualmente en cámaras frías con temperaturas inferiores a 0°.
- 10.- Personal de cementerios que trabajen en forma permanente en los crematorios, necropsias, exhumaciones, de cadáveres, su identificación, toma de materiales para análisis o investigación de enfermedades.
- 11.- Personal linotipista, tipógrafo, impresor tipográfico, fundidor de plomo linotípico, dorador y platero de imprenta y litografía, fotomecánico, impresor off-set.
- 12.- Operador de telegrafía y radiotelegrafía, de teletipo, telex y radiotransmisores. A los efectos de este inciso se entiende como habitual el desempeño del operador u operadora que cursa como mínimo mil quinientas (1500) palabras por jornada de trabajo.
- 13.- Personal que trabaje de un modo habitual y permanente en la recolección de canes y vacunación antirrábica de los mismos.
- 14.- Analistas que trabajen de un modo habitual y permanente en laboratorios donde realicen ensayos físico-químicos, químicos y/o micro-biológicos.
- 15.- Personal afectado de un modo habitual y permanente a la recolección de residuos domiciliarios, con exclusión de los choferes de los vehículos recolectores.
- 16.- Personal afectado de un modo habitual y permanente al mantenimiento y limpieza de cloacas y de plantas de líquidos cloacales.



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación